

Artículo 168.- El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones que deberán realizarse.

Artículo 169.- Cuando el Organismo Garante considere que algún servidor público pudiera haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control del sujeto obligado para que inicie el procedimiento de sanción, o turne el conocimiento del caso a la instancia que corresponda, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades, sin perjuicio de que continúe realizando las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de sus determinaciones.

(CAPÍTULO ADICIONADO INCLUYENDO ARTÍCULOS,
DECRETO 424, P.O. 13 MARZO 2021)

Capítulo III De los criterios de interpretación

Artículo 169 BIS. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Organismo Garante podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

El Organismo Garante podrá emitir criterios de carácter orientador para los sujetos obligados, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Organismo Garante, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 169 TER. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Organismo Garante deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO SÉPTIMO MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS DETERMINACIONES DEL ORGANISMO GARANTE

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 170.- Para lograr el debido cumplimiento de sus resoluciones, el Organismo Garante podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación pública; y
- III. Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 171.- La enunciación de las medidas de apremio a que se refiere el artículo que antecede, no implica que deban necesariamente ser aplicadas por su orden. El Organismo Garante determinará su procedencia atendiendo a las condiciones del caso así como a la pertinencia de la medida.

De hacerse necesaria la implementación de una medida de apremio, el Organismo Garante deberá sujetarse a las siguientes estipulaciones:

- I. La imposición de una medida de apremio no requerirá reticencia previa expresa para proceder al cumplimiento de una resolución o determinación del Organismo Garante de parte de los servidores públicos, por lo que podrá decretarse en cualquier momento, para procurar el eficaz goce de los derechos que consagra esta Ley;
- II. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo podrán imponerse tanto a los servidores públicos involucrados de manera directa en el cumplimiento de las determinaciones del Organismo Garante, como a sus superiores jerárquicos y al personal que tenga a su cargo la generación, resguardo o administración de la información específica, así como aquéllos que de alguna forma se encuentren vinculados al cumplimiento de una resolución; y
- III. Para la imposición de las medidas de apremio previstas en el artículo que antecede, deberá invariablemente mediar el apercibimiento correspondiente, el cual será debidamente notificado a quien se formule el requerimiento.

Artículo 172.- El Organismo Garante, cuando resuelva imponer alguna de las medidas de apremio consideradas en el presente Capítulo, procederá de la siguiente manera:

- I. Cuando se formule el apercibimiento de imponer una medida de apremio, éste será comunicado al servidor público a quien se podría imponer dicha medida;
- II. En el caso de que se determine imponer una amonestación pública, ésta deberá constar por escrito y además de dirigirse al servidor público a quien se imponga, se hará llegar copia de la misma al superior jerárquico y al órgano de control, en su caso.

El Organismo Garante dispondrá un rubro en su apartado de transparencia, para la publicación de las amonestaciones que imponga en el ejercicio de sus atribuciones; y

- III. Cuando se imponga una multa a algún servidor público, de inmediato se turnará una copia de ella a la Secretaría competente en materia de Finanzas del Gobierno del Estado, para que proceda a hacerla efectiva, lo que deberá realizar en un período no mayor a quince días siguientes a la notificación de la medida, debiendo en todo caso remitir al Organismo Garante las constancias que acrediten haberla hecho efectiva.

Artículo 173.- Las medidas de apremio a que se refiere el presente capítulo se impondrán teniendo en consideración los siguientes aspectos:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia en la inobservancia de la resolución que corresponda; y
- III. Las condiciones económicas del requerido.

(REFORMADO DECRETO 424, P.O. 13 MARZO 2021)

Artículo 174.- El Organismo Garante y el Poder Ejecutivo del Estado deberán convenir la creación de un fondo que se constituya con los montos de los recursos que se recauden por concepto de las multas impuestas por el organismo, los cuales deberán ser canalizados al Organismo Garante y serán destinados a acciones tendientes a la difusión y aplicación de los derechos tutelados en la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 175.- Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

- I. Omitir la respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. Incumplir con las obligaciones de actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;
- XIII. Omitir la desclasificación de la información reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público para ello o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Organismo Garante; y
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Organismo Garante, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico que imponga el Organismo Garante por violaciones a la presente Ley, en ningún caso podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 176.- De acreditarse el incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, el Organismo Garante podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente al importe de ciento cincuenta a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, y
- III. Las previstas por la Ley de Responsabilidades.

El Organismo Garante estará facultado para imponer las sanciones previstas en las dos primeras fracciones del presente artículo. En caso de que se considere que se ha cometido una infracción grave a las disposiciones de la presente Ley o que los servidores públicos muestren reticencia para acatar sus determinaciones, el Organismo Garante mediante resolución fundada deberá remitir copia de las actuaciones conducentes al órgano de control que corresponda, a efecto de que sea instaurado el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 177.- Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 175 de este ordenamiento. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización;
- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos Unidades de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 175 de esta Ley; y
- III. Multa de ochocientos a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 175 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta Unidades de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, la Comisión será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionador conforme a esta Ley y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades operarán exclusivamente en los casos en que el presunto infractor tenga el carácter de servidor público y se impondrán previa la instauración del procedimiento previsto por dicha norma, de parte de los órganos de control de los sujetos obligados o del superior jerárquico del presunto infractor, según corresponda.

En los casos en que conforme al contenido del artículo que antecede, el Organismo Garante remita las actuaciones relativas a los órganos de control del sujeto obligado para la imposición de sanciones por responsabilidad administrativa, aquéllos deberán informar al Organismo Garante el resultado de los procedimientos que por violaciones a esta Ley finquen a los servidores públicos, una vez que hubieran causado estado sus resoluciones, así como respecto de la ejecución de la sanción impuesta.

Artículo 178.- Cuando del contenido de las actuaciones y constancias de los procedimientos ventilados ante el Organismo Garante, se advierta la presunta comisión de delitos y éstos se persigan de oficio, se deberá dar el aviso correspondiente al Ministerio Público, remitiéndole copia de las constancias conducentes.

Artículo 179.- El procedimiento que se implementará para imponer las sanciones a que se refiere el presente capítulo se supeditará a las siguientes fases:

- I. Dará comienzo con la notificación que efectúe el Organismo Garante al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Organismo Garante resolverá de inmediato con los elementos de convicción de que disponga;
- II. Si el presunto infractor comparece al procedimiento, el Organismo Garante proveerá lo conducente en cuanto a la admisión de las pruebas ofrecidas y procederá a su desahogo, señalando fecha, hora y condiciones para la práctica de las diligencias correspondientes;
- III. Concluido que sea el período de desahogo de pruebas, se notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de estimarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le sea notificado el acuerdo relativo;
- IV. Una vez que transcurra el término concedido al presunto infractor para manifestar sus alegatos, los haya o no presentado, el Organismo Garante realizará la valoración de las constancias y elementos que obren en el expediente y resolverá en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador; y
- V. La resolución que se pronuncie deberá ser notificada personalmente al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando exista causa justificada, por acuerdo indelegable del Pleno del Organismo Garante, se podrá ampliar el plazo para dictar la resolución, por una sola vez y hasta por un período igual al señalado en la fracción IV de este precepto.

Una vez pronunciada y notificada la resolución que determine la imposición de una sanción, deberá procederse a su ejecución dentro de un término de quince días.

Artículo 180.- En los casos en que exista incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Organismo Garante dará vista al Instituto Electoral del Estado para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

En el caso de infracciones imputables a quienes presten sus servicios en fideicomisos o fondos públicos, sindicatos y personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Organismo Garante dará vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar o, en caso de que no tengan ese carácter, para que coadyuven en el marco de sus atribuciones a lograr el cumplimiento de lo omitido.

Artículo 181.- Lo dispuesto en el artículo 174 del presente ordenamiento será aplicable inclusive para el tratamiento de las multas a que se refiere este capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", con excepción de lo previsto en el siguiente párrafo.

El artículo 75 de la Ley contenida en el presente Decreto entrará en vigor en la misma fecha en que lo haga la reforma al párrafo segundo del inciso h) fracción IV del sexto párrafo del artículo 1º; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de duración del cargo de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 26 de octubre de 2013, con sus consecuentes adiciones y reformas.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, manteniéndose la vigencia de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima hasta en tanto el Congreso de la Unión no expida la Ley General en la materia y el Congreso del Estado no armonice en el ámbito de su competencia el ordenamiento legal aplicable.

CUARTO.- El Organismo Garante deberá expedir su Reglamento Interno, así como el Reglamento del Servicio Civil de Carrera, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, mientras tanto serán aplicables los que se encuentren vigentes, en lo que no contravengan las disposiciones del presente ordenamiento.